

Ocaña, febrero 17 de 2022

Señor(a):  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
E. S. D.

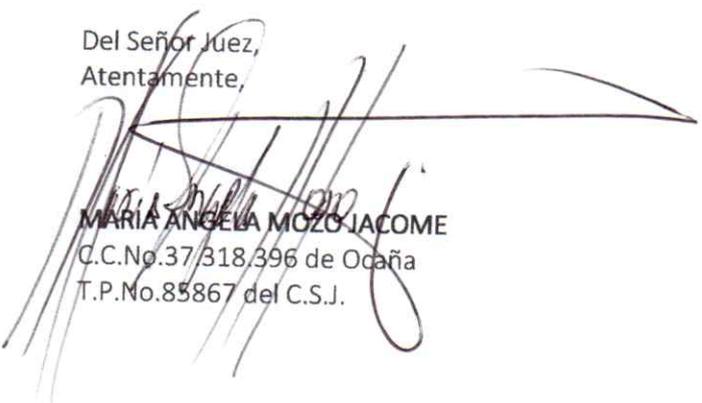
REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RADICADO BAJO EL NUMERO 2013-00228-00 DE MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA CONTRA CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO

Respetuosamente me dirijo a usted, con la finalidad de allegar a su despacho la liquidación del crédito de conformidad al auto expedido por su despacho de fecha 16 de febrero de 2022

CAPITAL	\$4.651.698=
Intereses (0.5%) = \$23.258,49x30 meses Vencidos desde el 13 de agosto de 2019 Hasta el 28 de febrero de 2022	\$ 697.754,7
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$5.349.452,7

De esta manera señor(a) Juez dejo presentada la liquidación del crédito

Del Señor Juez,  
Atentamente,



MARIA ANGELA MOZO JACOME  
C.C.No.37/318.396 de Ocaña  
T.P.No.85867 del C.S.J.



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ  
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

Jose Vicente Perez Dueñez  
Abogado titulado Universidad libre de Colombia

"No harás injusticia en el juicio, no favorecerás la pobre, ni complacerás al rico;  
sino que, con justicia juzgaras a tu prójimo" (Levítico 19 - 15)

La equidad:

"Ha dicho un gran juriconsulto italiano, es la justicia del caso singular. El juez de equidad no tiene otra guía que su conciencia: es decir la conciencia del bien y del mal que el lleva en sí. Es verdad que la ciencia del bien y del mal es el fruto prohibido a los hombres; pero precisamente por eso el juez debería ser más que un hombre y pedir a Dios la gracia de superar su humanidad"

1 Monografía Jurídicas 56, COMO SE HACE UN PROCESO, FRANCESCO CARNELUTTI, editorial Temis S.A. Bogotá Colombia, 1989, Pág. 67.

San José de Cúcuta, septiembre 07 de 2022.

Señor – Doctor

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ(A) – JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA:	
Proceso	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
Radicado	<b>544983110001 2015 00263 00</b>
Demandante	<b>JACOME SOLANO - LUIS ARMANDO Y OTROS</b>
Causante	<b>DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ (Q.E.P.D)</b>

Asunto:**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN.**

**JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, Nacional Colombiano, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cúcuta, ciudadano hábil y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta, abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, heredero en representación y cesionario dentro del presente trámite sucesoral, con el debido respeto, acudo a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** (Art. 32.1 del CGP) contra la Sentencia de fecha DOS (02) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), notificado por ESTADO No. 088 en fecha CINCO(05) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS(2022), por medio del cual, se dispuso **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por el partidor designado, el abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA**, y a su vez, ordenó el registro e inscripción de la citada SENTENCIA, en el(os) respectivo(s) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) en la oficina de registros públicos y privados de cucuta instrumentos públicos y privados, conforme al numeral 7 del Art 509 del C.G.P.

### **DE LA SENTENCIA MPUGNADA.**

Se impugna la Sentencia de fecha DOS (02) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), notificado por ESTADO No. 088 en fecha CINCO(05) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS(2022), por medio del cual, se dispuso **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de bienes y de deudas sucion y

la SOCIEDAD PARIMONIAL del causante **DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ (Q.E.P.D)**, presentado por el partidor designado, el abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA**.

### **CONSIDERACIONES.**

Tenemos que las objeciones presentadas al trabajo de partición presentado fueron debidamente encausadas en su momento, sin que se hubiese corregido y modificado sus defectos, teniendo el citado trabajo presentado las incongruencias advertidas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA CIVIL FAMILIA, las cuales, dispuso modificar, corregir y tener en cuenta.

Encotramos que los reproches de de esta parte, no fueron y no son tenidos en cuenta por el operador judicial de instancia, pues, se advierte el desconocimiento del partidor sobre las ordenes que el superior jerarquico le impartio y que la ley dispone para tales efectos.

A su vez, cuando se encuentran reunidos los requisitos legales para efectuar la particion y adjudicacion, procede el operador judicial a la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla las veces que sen necesarias, ya sea de oficio por el opearador judicial o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes, cosa que esta aprte considera no ha ocurrido y de hay las objeccioens presentadas.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de las particion, no toma como base para su confección, el inventario debidamente aprobado; asi como el valor de los bienes objeto del trabajo de particion y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, dentro del respeto de la libertad de estimación; cosa que en el trabajo de particion aquí recurrido, no h ocurrido, por lo que, conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse nuevamente.

Consideramos que las decisiones tomadas por el operador judicial de instancia y aquí recurridas, lucen arbitrarias a la luz de los principios de

justicia, equidad e igualdad, pues, lo evidenciado por esta parte, es una disparidad refrendada por el operador de instancia, quien en ejercicio de su autonomía, independencia e imparcialidad jurisdiccional, los cuales, están consagrados en el texto superior en su artículo 228, comete vías de hecho y de derecho al aprobar el citado trabajo de partición y hacer caso omiso a las objeciones formuladas en su oportunidad.

Para los efectos, procedemos:

## 1. APELACIÓN DE LA SENTENCIA(Art. 32.1, 320, 321, 327 y 509 del CGP)

Sin perjuicio de la oportunidad para sustentar la apelación conforme a lo previsto en el artículo 12(**APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA**) de la Ley 2213 de 2022, preciso en este instruemtno los reparos contra la sentencia recurrida:

### 1.1. DE LA NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y DE LA SENTENCIA.

En la sentencia apelada el operador judicial de instancia, se abstuvo de resolver sobre la solicitud de relevar al perito - partidador (cambio del partidador), aduciendo que no es la oportunidad procesal para ello, con lo que, incurre el señor Juez, en vías de hecho y en violación del artículo 48 numeral 5 del CGP, conforme al cual : "*5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano*"; situación que no es de recibo, pues, se desconoce por este, los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, es decir, que aplica a su querer las normas.

Desconociendo primero que no es y no hace parte de la lista que para esos efectos debe tenerse en cuenta y que hacen parte de la administración de justicia; y como segunda situación encontramos como así se podrá determinar que el citado perito, luego de habersele recalado por el operador de segunda instancia las correcciones y parámetros a tener en cuenta en la elaboración del trabajo de partición, no pudo contenerlos en su trabajo allegado, razón por la cual, debiera y debía removerse al partidador y disponer el cambio del mismo, no sin antes aplicarle lo contemplado en el artículo 510 del C.G.P., situación que descocierta y no se comparte.

Igualmente, el art. 8 del Acuerdo PSAA15-10448 (28/12/15) establece los requisitos para desempeñarse como partidador. Ninguno se cumple en el caso del abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA**, por tanto, las particiones presentadas por el mismo resultan ilegales y provocan igualmente nulidad originada en la sentencia.

## 1.2. DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR LA NEGATIVA A RESOLVER LAS OBJECIONES.

En la sentencia aquí apelada, el Juez de instancia se abstuvo de resolver sobre las objeciones presentadas de manera oportuna, supuestamente porque ya se surtió el trámite, lo que es irregular, incurriendo en violación del numeral 3º del art. 509 del C.G.P., por lo que, la providencia recurrida, contiene los vicios de nulidad de la cual, habrá de declararse por el superior jerárquico.

A su vez, como lo ha reiterado la jurisprudencia del alto tribunal, que sólo cuando en realidad no hay nuevos puntos por objetar, el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha admitido que no deben resolverse las objeciones, como lo resolvió en el fallo de tutela de 14 de mayo de 2021 (STC5440-2021, radicación 05000-22-13-000-2021-00022-01).

Consideramos que el proceder en la forma como lo hizo el **A QUO**, no sólo resulta irregular, incorrecto, sino violatorio de los derechos fundamentales de las partes.

## 1.3. DE LA ASIGNACIÓN DE BIENES INEXISTENTES.

Nuevamente se advierte, que el trabajo de partición, una vez mas, incurre en la ilegalidad de asignar bienes inexistentes a mi poderdante **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, concretamente: las partidas séptima, octava, novena y décima, **como se ha advertido en innumerables oportunidades la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA manejaba todo pero nunca entregó nada, hoy no hay nada y a fecha de hoy solo el local vacío, perjudicándolo en su cuota, pero, beneficiándole sin razón alguna.**

Dicha circunstancia tiene la virtualidad de viciar la partición por nulidad absoluta, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 25 de agosto de 2017 (SC13021-2017, radicación nº 25286-31-84-001-2005-00238-01).

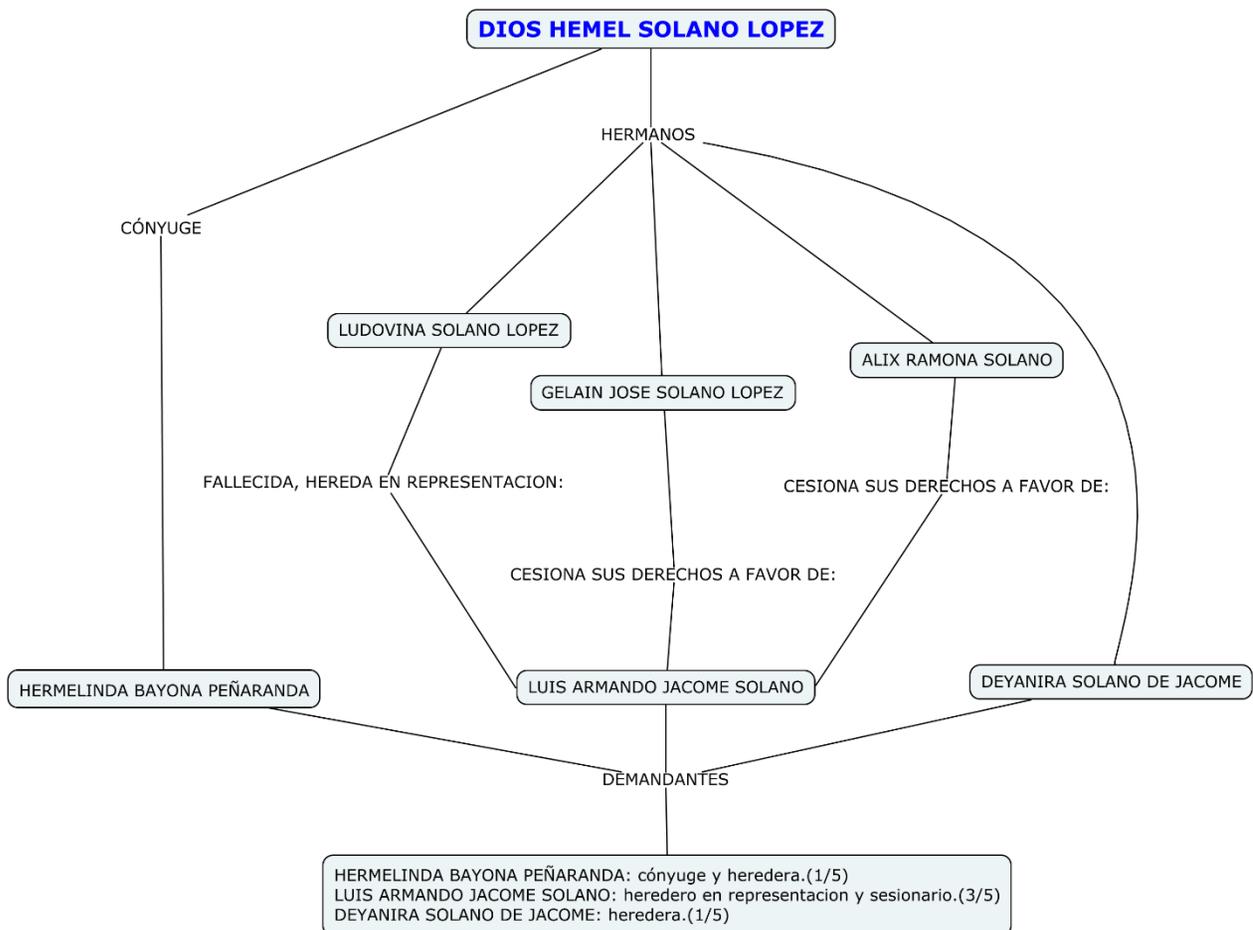
## RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Las razones de inconformidad se circunscriben a lo siguiente:

1. El trabajo de partición no se encuentra ajustado a derecho ni a la simple lógica al momento de la distribución de las hijuelas.
2. El abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA** quien fue designado como perito partidario dentro del presente proceso, no es perito según informó la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA**.

3. El trabajo de particion presentado ha sido objetado en oportunidad(es) anterior(es), y nuevamente encuentra las mismas falencias.
  4. El trabajo fue presentado fuera del termino lega y porcesal, por lo que,este no fue en forma oportuna, teniendo demora y dilacion.
- Ante la situacion procesal y de las partes dentro del proceso, nos permitimos hacer esquema ilustrativo, en la siguiente forma:

### ORGANIGRAMA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA



(ilustración propia)

Respecto del trabajo de partición es necesario mencionar que el día seis (06) de febrero de 2020, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, donde se establecieron cada una de las partidas; lo anterior fue impugnado y resuelto el día 27 de abril de 2020, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA**; luego mediante AUTO de fecha diez(10) de agosto de 2.020, se aprueban los inventarios y avalúos, quedando así debidamente confeccionados.

Estando aprobados los inventarios y avalúos se designa por el operador judicial, como partidor al Dr. **JUAN CARLOS NUMA MENA**, teniendo las partes la certeza y la confianza legitima de la decisión del operador judicial, y una vez presentado por éste, el trabajo de partición, teniendo las incongruencias,

errores y desaciertos, es impugnado por el suscrito abogado y el apoderado judicial de la señora **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, de ahí que el día VEINTISIETE(27) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE(2020), el juzgado de conocimiento resolvió las objeciones presentadas.

El trabajo de partición presentado al despacho por el perito designado incurrió en errores y confusiones incluyendo y excluyendo partidas, cambiando el valor real de las partidas, uniendo el patrimonio social y los propios, dejando sin liquidar la sociedad patrimonial del causante y su compañera permanente, y además de todo lo anterior, realizando compensación numérica y no real, por cuanto las señoras **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, son deudoras a la sucesión toda vez que deben regresar unos valores que usufructuaron, los cuales pertenecían a la sucesión y al momento de la asignación de hijuelas por parte del partidor era evidente que no estaban compensando los valores adeudados, si no que, por el contrario mi mandate **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, quien no es deudor a la sucesión terminaba asumiendo esos valores, situación desigual, inequitativa e injusta.

Por lo anterior se presentaron por esta parte, objeciones ante el Juez de conocimiento, por lo cual, a través de Auto del día VEINTISIETE(27) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE(2020), el juzgado de conocimiento aceptó la objeción donde se indicaba que en el trabajo de partición la compensación no era real y termina siendo inexistente, solamente numérica, enunciativa y por lo tanto, se conminó al partidor a corregir ese yerro, el cual, a la fecha sigue persistiendo en el trabajo de partición objetado e aprobación, teniendo una razón más para recurrir el mismo.

Sin embargo, toda vez que el Juez negó otras objeciones, dicho Auto fue recurrido en apelación el día DIESCISEIS(16) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO(2021), luego de darse el trámite del recurso de apelación, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA**; resolvió el **TRIBUNAL** confirma parcialmente el Auto del 27 de noviembre de 2020, revoca una decisión y ordenó al partidor la observancia estricta de las reglas 1ª y 4ª del Art. 508 del C.G.P. haciendo uso de las reglas del Art 1398 del Código Civil.

Ahora bien, el día miércoles tres(03) del mes de agosto agosto de 2022, el partidor Dr. **JUAN CARLOS NUMA MENA**, allegó al correo del suscrito el trabajo de partición, con lo que se supone toma las observancias y correcciones realizadas y advertidas por el Juzgado de conocimiento como las realizadas y ordenadas por del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA**, en la citada providencia ya referida.

Sin embargo, una vez revisado el trabajo de partición allegado es evidente que el auxiliar de la justicia(partidor Dr. **JUAN CARLOS NUMA MENA**) incurrió básicamente en los mismo errores y yerros advertidos en su oportunidad, realizando compensación numérica pero que no se materializan, lo que resulta evidentemente lesivo a los intereses de mi

mandante y más importante aún no ajustado a derecho. Y conforme los parámetros establecidos por ley para tales efectos.

Por lo anterior al no haberse observado las objeciones expuestas, las cuales, se tornan reiteradas, se procedió a presentar nuevamente objeciones al trabajo de partición presentado por el partidador, esto, de conformidad al numeral 3° del art 509 del C.G.P. dentro del término legal, indicando al Despacho que el partido incurrió nuevamente en el mismo defecto de realizar compensaciones meramente enunciativas, pero no reales, entre otras.

Dentro de la misma impugnación allegada al despacho el día DIEZ(10) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS(2022), se solicitó por estapare, el relevo o reemplazo del partido designado, toda vez que incurría en los mismos errores que tanto el Juez como el TRIBUNAL le habían ordenado corregir y a su vez, aplicar lo contenido en el artículo 510 del C.G.P., cosa inadvertida por el operador judicial.

A causa de las inconsistencias dentro del trabajo de partición presentado y la aparente falta de experticia del profesional, se ofició al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, para que informara si el abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA**, figura como perito partidador, en la lista de auxiliares de la justicia para poder ejercer el cargo de partidador.

El día 18 de agosto de 2022, la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA**, dando respuesta a lo solicitado respecto del perito partidador, expresó "Una vez revisada las listas y base de datos se pudo establecer que no existe ningún registro de que el señor **JUAN CARLOS NUMA MENA** identificado con C.C. 88142961, haya estado inscrito como Auxiliar de la Justicia."

Una vez se recibió la contestación se ofició al juzgado colocando de presente la respuesta dada por la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA**, sin embargo, el juzgado no relevo al designado perito del cargo de partidador, a pesar de no poder acreditar conocimientos técnicos y científicos aplicados, y que por obvias razones no podría desempeñar un encargo que requiere unas cualidades y calidades con las que el designado **JUAN CARLOS NUMA MENA** no cuenta; ante ello, el operador judicial incurre en vías de hecho y en contravía de los postulados del orden constitucional y legal.

Como se mencionó, el suscrito presentó objeciones al trabajo de partición de conformidad al numeral 3° del art 509 del C.G.P. el día DIEZ(10) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS(2022), y en la misma oportunidad se solicitó el cambio de perito, adicional se allego oficio colocando al Juzgado en conocimiento de la respuesta dada por la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA** sobre el señor **JUAN CARLOS NUMA MENA**; en la parte considerativa de la Sentencia recurrida expreso el despacho que no daría tramite a las objeciones presentadas y que no se relevaría al partidador designado por no ser esa la etapa procesal:

En esta providencia no se hará mención a las objeciones presentadas contra el trabajo de partición presentado y visible a folios 839 a 873 del Cuaderno Principal, en razón a que en el curso de este proceso ya se surtió ese trámite, es decir ya se presentaron objeciones a la partición y estas ya fueron resueltas tanto en primera como en segunda instancia; por lo tanto, tan solo resta que este funcionario verifique que la partición se ajusta a las normas legales y a

lo dispuesto en las providencias de primera y segunda instancia que resolvieron las objeciones planteadas al referido trabajo partitivo.

De no ser así y de permitirse presentar unas nuevas objeciones, tal situación conllevaría a que este proceso (y en general todos los procesos liquidatorios) se tornaran en interminables, con el consabido desgaste para la administración judicial y para las partes.

En cuanto a la solicitud de relevar al partidador designado, por cuanto en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, debe indicarse que no es este el momento procesal para ello y además porque en caso de tenerse en cuenta dicha solicitud no tendría que revisarse el momento actual, sino la fecha en la cual fue designado.

De lo anterior, consideramos que la decisión del operador judicial no es la que en derecho corresponde, pues, no puede proceder a ecarle la culpa del error en el que incurre el Jzgado, maxime cuando el operador del procso es el, el es quein dirige y ordena el proceo, quien designa y quien debe tener en cuenta que sus desiciones no sean contarias a derecho y a los principios constitucionales y legales, pues, designación fue su responsabilidad, la verificación que este debidamente inscrito es del operdor judicial, es quien maneja la lista de auxiliares y designa, como podrá entocnes, explicarnos el por que de al designación y de donde o de cual lista lo encontró inscrito, teniendo que las actuaciones del operador judicial dben ser de buena fe, en drecho y con la primacia del principio de la confianza legitima.

### DE ERRORES EN LOS QUE ESTÁ INMERSO EL TRABAJO DE PARTICIÓN

Uno de los error en que ha sido recurrente el partidador es a la hora de realizar la debida compensación que deben realizar las señoras **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, quienes, son deudoras a la sucesión según como quedo determinado en el proceso y por el Juez de instancia, la señora **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y la señora **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, deben restituir como compensación la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$68.000.000,00.)**, cada una de ellas, dineros que fueron tomado de las utilidades del local comercial J DEYA, en total las dos(02) deben compensar **\$136.000.000,00**, adicional **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** debe compensar a la sucesión la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00.)**, que se debe compensar como dineros recibidos por cuenta de arrendamientos producidos por el predio El Mortiño.

Para lsoe factos, me permito lustrar con el siguiente cuadro:

COMPENSACION		
HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA	LUIS ARMANDO JACOME SOLANO	DEYANIRA SOLANO DE JACOME
\$68.000.000,00	\$ 0,00	\$68.000.000,00
\$15.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>\$83.600.000,00</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$68.000.000,00</b>

Téngase en cuenta que esos dineros fueron usados, usufructuados, consumidos y gastados, por las señoras en mención(**HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**), y dichos dinero que ya no existen fueron incluidos como partidas en la sucesión, las cuales, fueron ebidmaente aprobadas, de ahí que siempre se ha dicho que para que exista una compensación real y material, esos valores que corresponden a la partida quinta y octava deben ser asignadas a las deudoras en el 100%, de lo contrario **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, quien no es deudor a la sucesión terminaría recibiendo una hijuela que no existe en la realidad y con ello, asumiendo una deuda de las citadas señoras, la cual, no tiene por que asumir, el no es quien debe hacer la compensación, empero tanto el Juzgado como el partido no han atendido dicha situacion.

Del trabajo de partición aprobado por el juzgado y aquí recurrido, se desprenden las siguientes inconsistencias:

1. La compensación a cargo de la señora **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA**, desarrollada en la página 07 Y 08 del trabajo de partición del cual descorro traslado, correspondiente a \$68.000.000,00. (partida octava, frutos de JDEYA) y a \$15.600.000,00. (partida quinta, frutos de arriendo del MORITONÑO), son solamente numérica y enunciativas pues en el citado trabajo de partición(como se ha enunciado en las diferentes oportunidades), no reflejan su asignación total en el trabajo de partición a quienes deben compensar(**HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**).

Por ejemplo; en cuanto a los \$15.600.000,00. correspondiente a la partida quinta, frutos de arriendo del MORITONÑO, que la señora **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA**, debe compensarlos por cuanto los recibió, usufructo, gasto, beneficio; es decir, la única manera real de compensar ese valor, es asignándole el 100% del mismo a dicha señora, empero en el trabajo de partición se le asignó a mi mandante \$1.406.250,00, de esa partida, dinero que no existe y que si se le asigna estaría compensando él dinero que no debe compensar, se incurre nuevamente por el partidador en el mismo error.

Lo mismo sucede con la partida octava que tiene un monto total de **\$158.922.721,00.** de los cuales **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** debe compensar \$68.000.000,00. y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ** otros \$68.000.000,00.; sin embargo, a mi mandate **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, le asignan **\$78.912.491,50**, situación a todas luces es injusta, inequitativa, desigual y contraria a derecho, porque lo obliga a

recibir bienes que no existen (que fueron usufructuados por la citadas señoras **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**) y a sí mismo es como si él tuviera que compensar los valores de los cuales **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, hicieron uso y se beneficiaron anticipadamente, por lo que, realmente debe compensarse por las **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**.

Siendo mi mandante el único que no debe compensar valores a la sucesión de los cuales, no tiene obligación de hacerlo, porque, quienes deben compensar son las personas (**HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**) que en su momento usufructuaron los bienes, por lo que las partidas a él asignadas deben ser reales, de bienes que existan y no de valores que deben ser compensados por otras personas, sin que, exista la compensación real y material.

Este mismo inconveniente se ha venido presentando desde el primer trabajo de partición que presentó el perito al despacho judicial, sin embargo, se persiste en el mismo error; cosa que no se entiende el por qué de su persistencia.

2. La partida octava tiene un valor total de **\$158.922.721**, que corresponde a los frutos civiles producidos por establecimiento de comercio JDEYA, a su vez este valor está compuesto por **\$104.101.484.00.**, que son propios del causante y **\$54.821.237.00.** que son comunes, empero independiente de esto, debe entenderse que son dineros que no existen, a pesar que el Juez indicara que **\$22.921.721,00.**, de esos **\$158.922.721** de la partida, corresponde a utilidades del local comercial JDEYA, sin embargo este valor tampoco existe porque no están consignados a ordenes del Juzgado y a favor de la sucesión; es decir, que el total de la partida que es de **\$158.922.721**, no existe materialmente por ser usufructuados por **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, empero a mi mandante como ya lo indique, le asignan de los **\$104.101.484**, que son propios del causante, **\$64.234.759,56** y de los **\$54.821.237**, que son comunes, le asignan **\$14.677.731,94**, partición que no respeta la simple lógica y contrario a derecho
3. Otra inconsistencia advertida por esta parte, resulta ser que el partidador asigna un total de **\$794.678.031,45**, incluyendo la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la LIQUIDACIÓN SUCESORAL, empero el acervo bruto corresponde a **\$819.818.454,00.** y el pasivo total a **\$4.377.000,00.** es decir, que

restando el pasivo sería igual a **\$815.441.454,00.**, de ahí que exista un faltante de **\$20.763.422,55**, que no son asignados, situación que de lógica debe aclararse y proceder a corregirse.

4. Mírese también que en la página 25 del trabajo de partición, donde se le asignan hijuelas **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, en la llamada partida séptima, dice que se le asigna el 50% del 50% de los frutos civiles producidos por el establecimiento **JDEYA**, a cuál indica tiene un valor de \$27.410.618,20, sin embargo, la partida octava(8A) a la que hace referencia no tiene ese valor enunciado, aun así, se le asignan \$14.677.731,94, a mi mandante(**LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**) y en la llamada partida decima de la página 26 del citado trabajo de partición, nuevamente se le asigna 37% del 100% de los frutos civiles producidos por el establecimiento **JDEYA** por un valor de \$64.234.759,56, que como ya se mencionó líneas atrás es dinero que no existe y que **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, deben compensar por lo cual se les debe asignar el 100% es a ellas, cosa que el partidor no aplica y que desconce.
5. Del mismo modo no tiene sentido que la señora **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, quien debe compensar \$68.000.000,00. a la sucesión del causante, se le asigne \$13.441.039,19, como hijuela de la partida sexta que corresponde al local comercial identificado con el Folio de Matrícula 270 – 32751, esto, es ilógico y falto de sentido comun.

Para que exista una compensación real por parte de **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, se le tenía que asignar el valor a compensar en la partida octava correspondiente a los frutos civiles del local **JDEYA** los cuales ella(**DEYANIRA SOLANO LOPEZ**) y **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** consumieron, gastaron y usufructuaron.

Ahora, la compensación es igual a \$68.000.000,00. y la asignación como heredera corresponde a \$66.399.039,00. lógico resulta concluir que la compensación supera el valor que se le debe asignar, por lo cual **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, vendría a ser, deudora de la sucesión por el valor de \$1.600.961,00. más los pasivos que le corresponde por el valor de \$273.563,00.; sin embargo, el partidor le asigna como hijuela el valor de \$13.441.039,19, situación que se torna ilógica porque en este caso no estaría compensando a la sucesión ningún valor y desconociéndose que es deudora de la sucesión.

6. Téngase en cuenta que los valores de \$15.600.000,00. de la partida quinta es dinero que no existe porque la señora **HERMELINDA**

**BAYONA PEÑARANDA**, hizo uso de ello(USUFRUCTUO), por lo cual, se le ordenó compensarlo; de la partida octava no existen \$136.000.000,00. por qué las señoras **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, consumieron, usufructuaron y gastaron dichos vlores y hicieron uso de dichos valores o dineros, por lo cual, deben compensar \$68.000.000,00. cada una de ellas; finalmente la partida novena correspondiente al inventario del local JDEYA **tampoco existe**(convirtiéndose en bien intangible) pues las mencionadas **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, son o fueron las administradoras de dicho establecimiento JDEYA, por lo cual, asignarle cualquiera de estas partida al señor **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, resultaría ilógico, desigual, inequitativo, injusto y lesivo, para sus intereses, mientras que las que hicieron uso de estos bienes y dineros, se les asigna bienes tangibles y se trasladan esos faltantes a mi poderdante, que nunca ha dispuesto o dispuso de esos bienes.

Para los efectos, me permito ilustrar con la siguiente tabla:

No.	PARTIDA		VALOR	PROPIO	COMUN	DESCRIPCIÓN
1	PARTIDA PRIMERA		\$ 116.250.000		X	APARTAMENTO 204 ED PORTAL 270 - 43584
2	PARTIDA SEGUNDA		\$ 12.400.000		X	PARQUEADERO-270-43569
3	PARTIDA TERCERA		\$ 169.848.000		X	CASA CALLE 8-270 - 21558
4	PARTIDA CUARTA- 50% DE UN LOTE 270 - 57343		\$ 105.959.800		X	50% DEL PREDIO MORTINO
5	PARTIDA QUINTA	COMPENSAR	\$ 15.600.000		X	FRUTOS ARRIENDO DEL MORTINO (debe compensar Hermelinda)
		DEPOSITO JUDICIAL	\$ 7.500.000		X	
6	PARTIDA SEXTA		\$ 123.464.689	X		LOCAL #1 COMERCIAL EDFI. DIOFANTE- 270 - 32751
7	PARTIDA SEPTIMA		\$ 47.535.311		X	MAYOR VALOR DEL LOCAL COMERCIAL DIOFANTE
8	PARTIDA OCTAVA. Los frutos civiles		\$ 104.101.484	X		FRUTOS CIVILES JDEYA
			\$ 54.821.237		X	
9	PARTIDA NOVEN		\$ 47.337.933		X	INVENTARIO DE JDEYA (deben compensar)
10	PARTIDA DECIMA		\$ 15.000.000	X		LOTE PANTEON
<b>TOTAL BINES COMUNES</b>			<b>\$ 577.252.281</b>			
<b>TOTAL BIENES PROPIOS</b>			<b>\$ 242.566.173</b>			
<b>ACERVO BRUTO TOTAL</b>			<b>\$ 819.818.454</b>			

De esta partida HERMELINDA debe compensar los \$15 millones que usufructuó

De estas dos partidas no existe ni un solo peso, debido a que DEYANIRA y HERMELINDA, las usufructuaron.

7. A **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, le asignan el valor de \$8.875.862,44, de la partida novena, correspondiente a los inventarios del almacén JDEYA, esté inventario fungible de mercancías han sido usufructuado, disfrutado y beneficiado por las señoras **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, es decir, que materialmente no existen, por lo cual no se le debe asignar a mi mandante debido y en su lugar se le debe asignar las administradoras del almacén JDEYA **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, para guardar y salvaguardar

Iso principios de justicia, equidad e igualdad, cosa que nos e hace por el partidor.

8. En resumidas cuentas, entre las partidas quinta(5) a (la parte que debe compensar **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA**), la partida octava(8) y la partida novena(9), a mi mandante le asignan **\$93.638.353,94**, de partidas que no existen porque fueron consumidas entre **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ** y teniendo en cuenta que el total asignado a mi mandante en esta sucesión, si se le asigna las hijuelas como lo hizo el partidor, su perjuicio económico sería de alrededor del 50%, es decir, dejaría de recibir 50% menos de lo que por ley le corresponde.

**EL ABOGADO JUAN CARLOS NUMA MENA QUIEN FUE DESIGNADO COMO PERITO PARTIDOR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, NO ES PERITO SEGÚN INFORMÓ LA OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA.**

El día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte(2020), tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, donde se establecieron cada una de las partidas; lo anterior fue impugnado y resuelto el día 27 de abril de 2020, por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA**, por lo anterior, mediante AUTO de fecha 10 de agosto de 2.020 y se aprueban los inventarios y avalúos.

Este operadro judicial de instancia, procede a designar partidor al abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA** y una vez presentado por éste, el trabajo de partición es impugnado por el suscrito abogado y el apoderado judicial de la señora **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, de ahí que, el día 27 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió las objeciones presentadas.

En este primer trabajo de partición el perito designado incurrió en errores y confusiones incluyendo y excluyendo partidas, cambiando el valor real de las partidas, uniendo el patrimonio social y los propios, realizando compensación numéricas y no reales, tal cual, ocurre con el actual trabajo de particion aprobado por el despacho y que es objeto de recurso, así mismo, desde esa primera partición efectuada por este partidor, hasta ahora se le asigna a mi mandante los porcentajes más altos de los valores que precisamente **HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA** y **DEYANIRA SOLANO LOPEZ**, deben compensar a la sucesión, pues, es de no olvidar que son deudoras y que deben reintegrar los valores y bienes que fueron gastados y usufructuados por las mismas, y que en el trabajo de partición aprobado por este operador judicial y objeto de ese recurso, estas, terminan no

compensando en los términos que deben hacerlo y que se ha ordenado, causando perjuicios y desigualdad en contra de mi representado.

En el mencionado Auto del día 27 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento acepto la objeción donde se indicaba que en el trabajo de partición la compensación no era real, solamente numérica y enunciativa y conminó al partidador a corregir ese yerro, pero, a la fecha no ha sido posible que realice dicha corrección, pues con ello, es de suponer que no ha podido entender tal situación.

A causa de esas y continuas inconsistencias se ofició al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, para que informara si el abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA**, figura como en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de partidador.

Según respuesta dada por la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA**, no está ni ha estado inscrito como Auxiliar de la Justicia en ningún cargo, situación que fue puesta de presente al despacho, pero ignora, incurriendo de esta forma en **VÍA DE HECHO**, debido a que no es posible que una persona que no puede acreditar conocimientos técnicos y científicos aplicados, desarrolle un requerimiento de esta naturaleza. De lo anterior, debemos advertir que el operador judicial, no puede hacer designaciones a dedo y a mutuo propio, cuando la norma no le ha facultado para tales efectos.

Indicó el juzgado en la Sentencia que se recurre:

En cuanto a la solicitud de relevar al partidador designado, por cuanto en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, debe indicarse que no es este el momento procesal para ello y además porque en caso de tenerse en cuenta dicha solicitud no tendría que revisarse el momento actual, sino la fecha en la cual fue designado.

No es de recibo esa afirmación realizada por el Juez toda vez cuando indica que, si **JUAN CARLOS NUMA MENA** es o no es perito autorizado para realizar el trabajo designado de perito, **a estas alturas ya no es importante**, además que traslada la responsabilidad a las partes al indicar que dichas manifestaciones debieron ser realizadas en el momento de la designación, es decir, que el que tomó la lista para su designación fue el y lo designó y a responsabilidad recae en las partes, que nos son los directores del proceso y mucho menos quienes lo designaron.

El numeral primero del Art. 48 del CGP, en cuanto a la designación de los peritos indica que los secuestres, partidadores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el

juez del conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia**. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Lo anterior es inadvertido por este operador judicial, teniendo que dicha norma es imperativa y no facultativa o a elección del operador judicial, razón por la cual, se incurre en vías de hecho.

Lo que da a entender que es el Juez el encargado de velar por el cumplimiento de la designación del perito inscrito en la lista de auxiliares y no las partes como se pretende justificar por el aquí operador judicial.

De la respuesta dada por la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA**, y lo reglado en el numeral primero del Art. 48 del CGP, surge preguntarse, de que lista de auxiliares fue tomado el del señor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, para ser designado como partidario toda vez que no reúne esas calidades, deduciendo entonces, que este operador judicial, tiene lista de auxiliares propia y se aoge a su voluntad personal y a la ordenada por el legislador.

Ahora, no cabe duda que el señor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, tiene la calidad de abogado, según lo indica el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**, empero el Juzgado de conocimiento no ha aclarado o contradicho la respuesta dada por **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA**, de ahí que si en llegado caso **JUAN CARLOS NUMA MENA**, no se encontraba inscrito como perito partidario en la lista de auxiliares de la justicia para el momento de su designación, todo lo presentado al despacho por parte del abogado(**JUAN CARLOS NUMA MENA**) quedaría anulado o nulo desde su designación, debido a que ese trabajo encargado requiere por mandato legal de un experto en esa materia y no puede ser reemplazado por quien no cumple con el perfil.

Valga decir finalmente que también es excesivo la asignación de honorarios que realizada por el Juez por \$15.00.000,00., de pesos al **JUAN CARLOS NUMA MENA**, esto en detrimento y grabando en exceso a las partes, está demostrada la Ignorantia *juris*, del citado partidario al no liquidado la sociedad conyugal que se había reconocido previamente, lo cual, habla de la calidad del trabajo allegado en las diferentes oportunidades por éste.

Se inadviere por el operador judicial de esta instancia que es el quien debe hacer el control de legalidad y la rigurosidad en la aplicación del marco legal a efectos de evitar nulidades a futuro, cosa, que aquí ha sido desconocida por el Juez de instancia al estar sus decisiones en contravía del ordenamiento procesal, vulnerándose el debido proceso y los principios procesales.

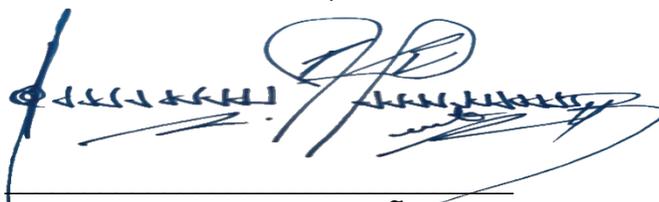
Como vemos el operador de primera instancia, no dispone correr traslado del trabajo de partición y no se pronuncia al respecto, hace caso omiso de las objeciones que a su vez esta parte advierte al operador judicial, hace caso omiso de la solicitud de la remocion y cambio del partidor y ssu consideraciones en la sentencia son inocuas y sin fundamento.

Es de anotar que el partidr inadvierte las normas aplicables al respecto, como son los artículos 1016, 1343, 1391, 1393, 1832 y siguientes del código civil; ARTICULOS 508, 509, 510 523 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por las anteriores consideraciones debera ordenarse la remoción y cambio del partidor ordenando la reelaboración del trabajo de partición de bienes.

Ante lo aqui expuesto, teniendo que existen razanes de hecho y de derecho, el superior debera proceder a resolver el rcurso interpuesto y declarar la prosperidad del recurso, disponeidno hacer revocatoria del fallo proferido porel juez de primera insancia el cual aruebael trbajo de partición y aasigna honorarios la partidor y perito contador, entre otras, que es aquí imugnado y se disponga lo que en derecho corresponda.

Atentamente,



**JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**

C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta

T. P. No. 88.377 del C. S. de la J.

La presente demanda y su correspondiente firma, se suscribe de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de fecha 28 marzo de 2020 (por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada), Ley 527/99; el decreto reglamentario 2364/12 y Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 – por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020 y Ley 2213 de 2022, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

# **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**

## **ABOGADO**

*CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)*

*TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149*

*jaedalto@hotmail.com*

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA EN ORALIDAD.**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA.**

**RADICADO No.2015 – 00263 - 00.**

**CAUSANTE: DIOS EMEL SOLANO LOPEZ.**

**INTERESADOS: LUIS ARMANDO JACOME SOLANO Y OTROS.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION.**

**JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con cédula de ciudadanía número 88.208.361 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 103563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora DEYANIRA SOLANO DE JACOME, heredera dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar ante su despacho escrito de RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha septiembre 2 de 2022, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición, dentro del término legal, de la siguiente manera:

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El A – quo, mediante sentencia de fondo decide aprobar el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sucesión y sociedad patrimonial del causante DIOS EMEL SOLANO LOPEZ.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

1. En el acápite denominado “**II. ANTECEDENTES**” se realiza por el juzgado una relación sucinta de las actuaciones presentadas en el recorrer del proceso, estándose ajustado a la situación fáctica presentada de las distintas actuaciones procedimentales de las partes, juez y de otros participes como auxiliares de la justicia en dicho proceso.

# *JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO*

## *ABOGADO*

*CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)*

*TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149*

*jaedalto@hotmail.com*

2. Se determina en las “**III. CONSIDERACIONES**” de fallo que se profiere que se realizó una adecuada partición siendo esta equitativa y ajustada la ley, de manera especial a lo normado en el artículo 1.391 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.

Asimismo, se indica en la providencia impugnada que se siguió estrictamente por el partidor las instrucciones determinadas en los fallos de febrero 16 de 2021 y agosto 5 de 2021 y, además, que las operaciones matemáticas son correctas y los resultados son exactos al inventario de bienes y deudas y a los valores asignados en el avalúo realizado.

El juicio de reproche frente a la providencia dictada por el despacho de conocimiento, en que es notorio la existencia de muchas inconsistencias y fallas respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial y de manera estricta sobre la sucesión, como de la distribución y asignación de hijuelas.

Es evidente que no se atendió por el partidor la situación de constituir una hijuela única y de manera expresa sobre las deudas reconocidas en el inventario, pues solamente se limitó el auxiliar de la justicia a realizar una distribución entre los herederos y la compañera permanente para que estos pagaran al acreedor cuando lo debido y correcto era establecer del mismo activo de bienes dicha hijuela de deudas y no realizar una liquidación y adjudicación manifiestamente contraria a lo normado en los artículos 1016, 1343, 1391, 1393 y 1832 del Código Civil y 508, 511 y 523 del Código General del Proceso, por lo que es claro y preciso para nuestra parte que el partidor está obligado a formar el lote e hijuela de deudas con los bienes del causante y a nombre de la compañera permanente y herederos de manera suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Lo anterior, entonces, que frente al pasivo existe la obligación de formar y destinar la hijuela de deudas para el pago de las obligaciones reconocidas en el inventario y avalúos. Así, los obligados deben cuidar que una vez adjudicada la hijuela pagadora de deudas, dichos bienes sean efectivamente destinados al pago de las deudas sociales. Tal como se tiene, la hijuela de deudas consagrada en la ley (Código Civil y CGP), la obligación de destinar los bienes de manera preferencial al pago de estas, otorgando una protección

# *JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO*

## *ABOGADO*

*CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)*

*TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149*

*jaedalto@hotmail.com*

especial a los acreedores, de esta forma, dicha hijuela de pasivos se podrá solicitar el remate de los bienes de la hijuela pagadora de deudas o de pasivos (Art 511 CGP).

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico sobre la materia, tanto sustancial como procesal, determina la obligación de la adjudicación de un lote o hijuela a favor de las deudas con la debida asignación a los socios y/o herederos; pues, con el acto de reparto objeto de reproche se constituye un beneficio económico a los ex –cónyuges y/o herederos en perjuicio de los titulares de los créditos reconocidos, pues no se asume una hijuela propia pagadera de pasivos. Se observa, también, que al no confeccionar el lote o hijuela de deudas de manera independiente afecta al acreedor teniendo que los pagos de dichas obligaciones quedan al arbitrio de los sujetos procesales, pues lo que se tiene es que liquidar definitivamente el pasivo para lo cual se deberá asignar sobre las partidas del activo reconocido en el inventarios y avalúos.

Se observa en el trabajo de partición presentado que se realiza una distribución a favor del causante y se le confecciona hijuela adjudicándosele bienes, de manera especial en ejercicio de la liquidación y distribución de la sociedad patrimonial reconocida entre el interfecto Dios Emel Solano López y la compañera permanente sobreviviente Hermelinda bayona Peñaranda, considerándose una actuación no acorde a la práctica jurídica y procesal de manera especial, pues nunca se ha visto que al causante se le construya o confeccione hijuela a su favor, pues es por su muerte que se origina y apertura el proceso liquidatario respecto a su patrimonio y no está en la lógica del ejercicio de la partición de inventario de bienes y deudas que se le haga asignación de sus bienes que constituyen el acervo de bienes a liquidar, pues para el caso dichas hijuelas se confeccionan respecto a la compañera permanente y los herederos reconocidos una vez se haya realizado el ejercicio de liquidación de la sociedad patrimonial y la herencia, se observa está hijuela en folios números 851 a 853 del C.O.

También, se presenta en la partición incongruencias respecto a las compensaciones que debe realizar la señora Hermelinda Bayona Peñaranda en favor de la sociedad patrimonial pues estas no son claras y proporcionadas con lo establecido en el inventario aprobado en el proceso y se hace una liquidación enredada y que va en desmedro de los intereses

# JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

## ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)

TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149

*jaedalto@hotmail.com*

de los herederos; en cuanto, no se acredita de manera precisa estas compensaciones en favor del haber social como quedo probado y establecido procesalmente, pues se presenta un beneficio por la compañera permanente con respecto a que no se le hace el descuento que indique verdaderamente que se realizó la compensación.

3. Se indica en la parte considerativa de la sentencia objeto de alzada que *“En esta providencia no se hará mención a las objeciones presentadas contra el trabajo de partición presentado (...), en razón a que en el curso de este proceso ya se surtió ese trámite, (...). De no ser así y de permitirse unas nuevas objeciones, tal situación conllevaría a que este proceso (y en general todos los procesos liquidatorios) se tornaran en interminables, (...)”*.

El artículo 508 del Código General del Proceso, reza: *“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)”*. (Subrayado extratextual).

Como se determina en la norma en cita se debe correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales interesados puedan formular las objeciones pertinentes a dicho trabajo, expresando los hechos teniendo las consideraciones base de la réplica o refutación. Se tiene que dicha norma u otra del carácter procedimental aplicable al asunto no cercena el derecho al debido proceso en cuanto no se establece un número total o suficiente para hacer y rehacer el trabajo de partición como lo mismo para presentar objeciones.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, expediente ACO93—2017 – Radicación 11001 – 31 – 10 – 014 – 1998 – 00780 – 01, del 19 de enero de 2017, expresa: *“(...) II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL En primer lugar, recuerda, en los antecedentes, que hecho el inventario y avalúo de los bienes, el juzgado decretó la partición y designó al efecto un*

# JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

## ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)

TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149

jaedalto@hotmail.com

*auxiliar para tal cometido. Que, elaborado el trabajo partitivo, la cónyuge sobreviviente presentó objeciones, las que fueron acogidas parcialmente por el juzgado, disponiendo por consiguiente que se volviera a confeccionar, hecho lo cual de nuevo aquella **presentó objeciones a este segundo trabajo** y el juzgado, una vez más, ordenó rehacerlo, **trámite que se repitió por dos veces más, hasta cuando lo aprobó el juez con la sentencia apelada.***  
(...)”

Con el fallo antes referido se observa que no existe un límite en el trámite de hacer o rehacer particiones ni para formular objeciones, pues en el caso descrito en la sentencia se llevaron a cabo cuatro veces dicha actuación, por lo que no se comparte el fundamento de la decisión aquí recurrida en cuanto no existe un desgaste en el proceso judicial, pues el verdadero sentir de las partes procesales es que se imparta una recta justicia sin generar abuso del derecho en favor de alguno de los sujetos procedimentales, ni menos aún que se presenten detrimentos o favorecimientos, por cuanto en el trabajo presentado se observan incongruencias y yerros que afectan derechos de algunos partícipes de la presente actuación procesal como están determinadas en el numeral segundo del presente acápite de fundamentación del recurso impetrado.

Se observa que en el descorrer de los trabajos de participación presentados se tiene que todos fueron diferentes no se presentó univocidad en los mismo pues las liquidaciones y adjudicaciones variaron de uno a otro trabajo pues en su estructura varían en cada uno de los trabajos presentados, lo que puede avizorar la falta de congruencia, pues de manera sistemática no se presenta la regularidad y rigurosidad exigida para este tipo actuaciones, máxime que se pueden afectar derechos de las partes procesales.

Por tanto, la no revisión del trabajo de partición y adjudicación, por no correr traslado y no aceptar objeciones, constituye un yerro fáctico por errada interpretación de la norma procesal, al deducir que el aprobar de esta manera el último trabajo de partición, se indica una posible lesión enorme a los intereses y derechos de las partes, porque el estatuto de ritualidades civil no tiene un término preciso para determinar el número mínimo o

# JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

## ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)

TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149

*jaedalto@hotmail.com*

máximo para la presentación del trabajo de partición y, así, correr traslado para proponer objeciones.

4. Asimismo, en el fallo de primera instancia se manifiesta sobre la situación del partidor, de manera específica la solicitud elevada por el apoderado judicial del otro heredero, atendiendo a que no ha estado en la lista de auxiliares de la justicia y no ha ejecutado en debida forma su labor al tener inconsistencias en los trabajos presentados.

Ante tal pedimento se debió hacer un control de legalidad exhaustivo frente a esta designación en cuanto es una irregularidad que vicia el proceso por esta en contravía al ordenamiento procesal el cual el partidor debe hacer parte de la lista, pues se desconoce el motivo de designación contrariando la norma, donde por el despacho de conocimiento del asunto si fue por error involuntario que se realizó dicho nombramiento o su proceder fue consciente, pero lo que es cierto que es contrario a lo previsto en la ley procedimental y, a su vez, afecta el debido proceso como derecho y principio procesal.

No se comparte el dicho que “(...), debe indicarse que no es este el momento procesal para ello y además porque en caso de tenerse en cuenta dicha solicitud no tendría que revisarse el momento actual, sino en la fecha en la cual designado”, pues el sustento esgrimido por el fallador ante tal pedimento y situación procesal, en tanto aún se está en trámite y conociendo del proceso y no se había proferido decisión de fondo y, a su vez, siempre se ha respetado las decisiones del Juez dentro del proceso y se creía de buena fe que el nombramiento era ajustado al ordenamiento jurídico procesal pues de haberse conocido la situación irregular y viciada se habría puesto en conocimiento y solicitado las acciones pertinentes, pero como ya se indicó se tenía la firme convicción que el actuar del despacho estuvo ajustada a la ley, siendo este hasta que se indaga por otro apoderado judicial la no presencia del partidor en la lista de auxiliares de la justicia, pues cabe indicar que no fue negligencia de no indagar sobre ello sino por el contrario se puede observar el actuar disconforme por el nominador en cuanto es de ley nombrar el auxiliar de la lista que previamente existe, situación está que no se presentó en el proceso de marras, es por ello que dicha solicitud se hace en la oportunidad que se tiene conocimiento del actuar

# **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**

**ABOGADO**

*CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO CENTRO - OCAÑA (N.S.)*

*TELÉFONO 569 1207 – CELULAR 316 490 1149*

*jaedalto@hotmail.com*

contrario a derecho y no antes, pues si se hubiese conocido de manera anterior o anticipada, como se indica en el fallo, se habría actuado de la misma manera que es la búsqueda de la remoción del partidador designado.

El Juez A- quo no desarrolló un análisis preciso sobre la norma. En consecuencia, solicito al acucioso fallador de segunda instancia apreciar tanto los argumentos planteados y preceptos legales, y este análisis valorativo debe hacerse bajo los principios consagrado en nuestro estatuto de ritualidades procesales.

Aquí interviene la inteligencia del señor Juez de Segunda Instancia y su gran sentido de lógica para que lo reclamado sea despachado favorablemente a los intereses de mi mandante.

En consecuencia, se afirma que existen las razones fácticas y de derecho y pruebas suficientes para declarar la revocatoria del fallo de primera instancia. Desde luego que el señor Juez A – quem tendrá que hacer un estudio analítico del caso en su integralidad y en esa disertación tiene influencia preponderante la inteligencia, la sensatez y la gran capacidad de lógica del señor Juez. Confío en los atributos del señor Juez de Segunda Instancia en que la decisión del A- quo será revocada, el fallo de primera instancia, y se ordene correr traslado para proponer objeciones, se pronuncie sobre la solicitud de remoción del partidador y se tramiten y resuelvan en derecho todas las peticiones presentadas por los sujetos procesales.

Atentamente,



**JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**

CC. No.88.208.361 de Cúcuta

TP. No.103563 del C.S. de la J.